

a que se le expida una licencia de detective privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f) y (k) de este artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado.

(b) Aquellos detectives privados no residentes en Puerto Rico que acrediten ser detectives privados autorizados a ejercer su ocupación en cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, podrán ser autorizados por el Superintendente a ejercer su ocupación temporalmente en Puerto Rico para el solo propósito de cumplir una misión específica; tal autorización se concederá libre del pago de derechos.”

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Instrucción a Lisiados—Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas

(P. de la C. 1075)

[NÚM. 127]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3 y 3-A y adicionar el Artículo 3-B a la Ley núm. 207, aprobada en 14 de mayo de 1948, según enmendada, que crea la corporación pública “Industrias de Ciegos de Puerto Rico”, para fijar la responsabilidad crediticia, y para asignar fondos a dicha corporación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley 207, de 14 de mayo de 1948, para que se lea como sigue:

“Ley para la rehabilitación social y económica de personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo; para crear la corporación pública ‘Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico’; y para asignar los fondos necesarios para llevar a efecto los propósitos de esta ley.”

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 3-A de la Ley núm. 207, de 14 de mayo de 1948, para que queden redactados como sigue:

“Artículo 1.⁴⁷—Exposición de Motivos.

Es el propósito de esta ley proveer para la rehabilitación social y económica de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales, que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, mediante oportunidades de trabajo remunerado. A ese efecto, se crea por esta ley una corporación pública facultada para organizar talleres para personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, destinados a la producción de artículos para la venta al público. El propósito de esta ley es que en los talleres así establecidos se proporcione adiestramiento, empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, y que el beneficio de los artículos producidos en dichos talleres se distribuya equitativamente entre las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo que trabajen en tales talleres conforme a la reglas que se promulguen a ese efecto.”

“Artículo 2.⁴⁸—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se crea una corporación pública con el nombre de ‘Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto

⁴⁷ 18 L.P.R.A. sec. 1025 nota.

⁴⁸ 18 L.P.R.A. sec. 1025.

Rico.' La corporación será una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción será el Presidente de la Corporación y tendrá facultad para designar a un funcionario o empleado de dicho Departamento como Director Ejecutivo de la Corporación sin compensación adicional. El Presidente de la Corporación podrá delegar en dicho funcionario o empleado las facultades administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Corporación. A estos efectos redactará un Reglamento el cual deberá ser aprobado por el Gobernador. La facultad para tomar la Corporación dinero a préstamos no podrá ser delegada. Los préstamos que desee hacer la Corporación tendrán que ser aprobados por el Presidente de la Corporación y tendrán que ser tramitados a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada.⁴⁹

Dicha corporación tendrá poder para establecer y organizar talleres en San Juan y otros pueblos de Puerto Rico, en los cuales proporcionará adiestramiento, empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, que sea residente de Puerto Rico. Tendrá facultad para determinar la manera y extensión en que deberán llevarse a cabo los negocios y actividades de la corporación; fijará por reglamento los impedimentos físicos o mentales cubiertos por esta ley, las normas para el funcionamiento de los talleres, el empleo, la remuneración, pago de beneficios y otros servicios de rehabilitación a las personas que trabajen en dichos talleres, la venta al público de los artículos producidos en tales talleres, y cualquiera otra materia necesaria del negocio. Podrá demandar y ser demandada, tomar dinero a préstamos, y gozará de las mismos derechos, deberes y privilegios de que gozan las corporaciones privadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico."

"Artículo 3.⁵⁰—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, por la presente se asigna a la corporación pública 'Industrias de Ciegos, Personas Men-

⁴⁹ 7 L.P.R.A. secs. 581 *et seq.*

⁵⁰ 18 L.P.R.A. sec. 1026.

talmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico' la suma de cuarenta y cuatro mil (44,000) dólares de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones. Esta cantidad será transferida a un fondo especial que se conocerá como 'Fondo Especial de la Corporación Pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico'; y será puesta a disposición del Secretario de Instrucción Pública como capital pagado para el desarrollo de sus actividades. Todo el dinero bajo el control de la corporación será depositado en el Tesoro de Puerto Rico, a crédito de dicho fondo, contra el cual girará la corporación mediante comprobantes al efecto. Por la presente se autoriza a la corporación a emplear el mencionado fondo y cualquier donativo o ganancia que en adelante reciba, como fondo rotativo para el desarrollo de industrias para personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, y para los demás gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de dichas industrias, incluyendo el pago de salarios y beneficios a tales personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, así como el seguro contra accidentes del trabajo".

"Artículo 3-A⁵¹—

Todos los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, comprarán con los recursos a su disposición, directamente o a través de la unidad administrativa de compras del Gobierno Estadual, según el caso, para uso de los servicios bajo su respectiva jurisdicción, aquellos artículos producidos por la corporación 'Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico', que respondan razonablemente a las especificaciones establecidas para tales compras y cuyos precios no excedan de los corrientes en el mercado."

Sección 3.—Se adiciona un nuevo artículo con el número 3-B, para que quede redactado como sigue:

⁵¹ 18 L.P.R.A. sec. 1027.

“Artículo 3-B.⁵²—

Las obligaciones incurridas por la corporación no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, ni serán las mismas pagaderas de otros fondos que no sean los de la corporación.”

Sección 4.—Se asignan quince mil (15,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a la corporación pública “Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico”. Estos fondos ingresarán al Fondo Especial de dicha corporación y serán usados para el desarrollo de las actividades de la misma.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1968.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Poder Ejecutivo—Cuentas Públicas

(P. de la C. 1111)

[NÚM. 128]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el Artículo 116 del Código Político Administrativo según enmendado, a fin de autorizar al Secretario de Hacienda a conceder, a solicitud de la agencia interesada, prórroga para rendir las cuentas mensuales al Secretario de Hacienda.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 116 del Código Político Administrativo de 1902, según enmendado,⁵³ para que lea como sigue:

Artículo 116.—

Todas las cuentas se rendirán mensualmente, y con excepción de la cuenta general de ingresos y egresos pasada por el Secretario de Hacienda, se rendirán dentro de los diez días de vencido el mes a que corresponden. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Secre-

⁵² 18 L.P.R.A. sec. 1027a.

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 273.

tario de Hacienda podrá conceder, a solicitud de la agencia interesada, prórroga para rendir las cuentas mensuales. Dicha prórroga en ningún caso podrá exceder de sesenta días, incluyendo los diez días concedidos por esta ley, para que el oficial o agente rinda su cuenta mensual. La cuenta general de ingresos y egresos pasada por el Secretario de Hacienda se rendirá dentro de los veinte y cinco días de vencido el mes a que corresponde. Todo oficial o agente que dejare de rendir su cuenta mensual dentro del plazo fijado en este artículo o por el Secretario de Hacienda, será tenido por moroso y denunciado por el Secretario de Hacienda al Gobernador para su resolución.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Deportes y Parques—Coliseo Público de Ponce

(P. de la C. 1163)

[NÚM. 129]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 56 de 19 de junio de 1962, conocida como “Ley del Coliseo Público de Ponce”, según enmendada,⁵⁴ y para enmendar el Artículo 4a. de la Ley 445 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley número 56 de 19 de junio de 1962, para que lea como sigue:

“Para autorizar la construcción del Coliseo Público de Ponce, crear la Junta Provisional para que efectúe los estudios y la planificación necesaria para el establecimiento de dicho Coliseo y especificar las facultades de la Junta; adicionar el Artículo 4a. a la Ley núm. 445, aprobada el 15 de mayo de 1951, se-

⁵⁴ 15 L.P.R.A. sec. 2 nota.